Esquel, 25 de octubre de 2022.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

------1.-La recusación con expresión de causa planteada a la Jueza de Familia Titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mariela González de Vicel por el Sr. L. M. P. con el patrocinio letrado del Dr. C. C. M. y respecto de su intervención en las actuaciones de origen caratuladas: "G., L. T. c/ P., L. M. s/ Violencia de Género Ley 26485" (Expte. 408/2022 CANO) en los términos del art. 17 incs. 7 de la Ley XIII N° 5 D.J.P. ----------

------2.- La recusación bajo tratamiento se fundó en lo normado por el art. 17, inc. 7° del CPC y C.----------

------Fundó su planteo en el comportamiento asumido por la magistrada en la audiencia llevada a cabo el 9/9/2022, el que objetó por prejuzgamiento como impedimento para su intervención en la causa, en los términos de la causal regulada por la norma procesal citada. Afirmó que la jueza le realizó manifestaciones que pusieron en evidencia que su decisión ya había sido tomada y adelantada en el transcurso de la audiencia, de este modo entiende se vio afectada la necesaria imparcialidad del juez para resolver. Sostuvo que llevó a la audiencia una propuesta conciliatoria y que la magistrada manifestó que frente a la relación desigual de las partes en este proceso y por su condición de superioridad debía ser el recusante quien abandonara la vivienda, analizando para ello innecesariamente su estado patrimonial a la par de su situación respecto de otros procesos. Concluyó que luego de prejuzgar dispuso a las partes un plazo para ofrecer prueba a los fines de resolver la atribución de la vivienda, pero afirmó estar convencido que la jueza ya tomó su decisión que adelantó en la audiencia. A fin de acreditar lo expresado ofreció como prueba el registro de audio de la audiencia citada.---

------En cumplimiento del art. 26 de la Ley XIII N° 5, la Jueza presentó su informe. Sostuvo que la recusación esa su criterio improcedente. Describió que en el marco de la audiencia y dentro de sus facultades en el ejercicio de la magistratura de familia y a fin de dar respuesta a las partes, les informó que el caso sería resuelto aplicando perspectiva de género, perspectiva de infancia y perspectiva de discapacidad, conforme los estándares de DDHH. Sostuvo que dado el carácter sumarísimo de las actuaciones que persigue hacer cesar la situación de violencia, se trabajó con las partes en un diálogo tendiente a la búsqueda de un consenso procurando una solución transitoria del conflicto. Concluyó que no encuentra mérito alguno para que se dé curso

a la excusación basada en el art. 17 inc. 7 del CPCyC. que transcribe.----------
------3.- Hemos dicho que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva.--
------Fue planteada en el caso la causal prevista en el art. 17 inc. 7 que reza: "...Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dando recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado...".----------
------A fin de acreditar las circunstancias invocadas el recusante ofreció como prueba el registro de audio de la audiencia de conciliación llevada a cabo en las actuaciones.----------
------Conforme lo manifestó en su informe la magistrada, en tanto se trató de una audiencia de conciliación la misma no fue grabada, por ello de dicho registro audio no se dejó constancia al labrarse el Acta correspondiente, suscribiendo la misma el recusante y su letrado sin efectuar objeción alguna al respecto.----------
------En la citada audiencia, y de acuerdo al contenido del acta, la Jueza hizo saber a las partes que se trataba de una audiencia de tipo conciliatoria centrándose en la denuncia de violencia objeto de la presente causa. En base a ello las partes concretaron sus posturas y el recusante formuló propuestas conciliatorias que no fueron aceptadas por la Sra. G.----------
------No se desprende de dichas constancias ninguna circunstancia que permita inferir que se haya emitido opinión o dado recomendaciones acerca del pleito, más allá de las constancias de autos y especial normativa aplicables al caso que tuvo en cuenta la Jueza a la hora de resolver la medida cautelar. Pronunciamiento en el que resolvió de modo provisorio por el plazo de 90 días la prohibición de contacto entre el recusante y la Sra. G., y otorgó un plazo de tres días para que ambas partes ofrezcan prueba correspondiente a la atribución del inmueble familiar.----------
------Para que constituya causa de recusación, el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo que deba decidirse en el proceso. La enumeración del art. 17 es de carácter restrictiva y la causal del inc. 7º tiene que ser referida a un prejuzgamiento expreso, recaído sobre la cuestión de fondo a decidir en el pleito (doctrina Art. 17 Colombo-Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado" Tomo I, pag.190).----------
------Se identifica el prejuzgamiento con la opinión emitida en forma

intempestiva, fuera del momento procesal oportuno, y al margen de de las funciones propias del juez. No se advierte de las constancias obrantes, más allá de la subjetividad argumentada por el recusante, una actuación improcedente por parte de la magistrada que habiliten a dudar acerca de su imparcialidad para resolver en el caso.----------

------Máxime cuando su intervención fue delimitada y circunscripta a las facultades ordenatorias normadas por el art. 36 inc. 2º a) del CPCC que expresamente dispone de de ningún modo la mera proposición de formulas conciliatorias no importará para el juez prejuzgamiento.----------

------Concluimos así en que, analizadas las razones invocadas por la recusante, ponderadas y confrontadas con lo actuado en autos por la Sra. Jueza con el supuesto establecidos en el art. 17 inc. 7º del CPCyC. no se advierte que en el caso, deba hacerse lugar a su apartamiento por lo que corresponde rechazar la recusación articuladas por la parte por no acreditarse los supuestos de la norma indicada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E** ----------

------1º) DESESTIMAR la recusación con causa planteada por el Sr. L. M. P., con el patrocinio letrado del Dr. C. C. M. respecto de la Sra. Jueza Dra. Mariela González de Vicel.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-